



AVISO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

| Radicación | Proceso | PARTES | Cuaderno |
|-------------------|-----------------------|--|-----------------|
| 2016-00274 | EJECUTIVO SINGULAR | MARÍA EDINORA USMA VS AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA | Principal |

CONSTANCIA DE TRASLADO.- En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados por el término de un día, el Recurso de reposición dentro del asunto enunciado. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado por el término de TRES (3) DÍAS. El traslado inicia el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 07:00 a.m. y vence el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 04:00 p.m. De conformidad con lo previsto por el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Dada en Puerto Asís, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Helena Pelaez
CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL

Ejecutivo 2.016 - 274

Sàenz & Sàenz Abogados Consultores <luisarmandosaenzzambrano@gmail.com>

Mié 25/08/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO EDINORA 2.pdf;

Señor
JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (P)
E.S.D.

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACION: | 2016 - 00274-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA EDINORA USMA |
| DEMANDADO: | AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA |

En mi condición de apoderado de la parte demandante; me permito presentar recurso de reposición parcial contra el auto interlocutorio 791 del 20 de Agosto de 2.021, mediante el cual en el numeral 2º se solicita actualizar la liquidación del crédito, toda vez y según el juzgado esta fue presentada por última vez en el año 2.018.

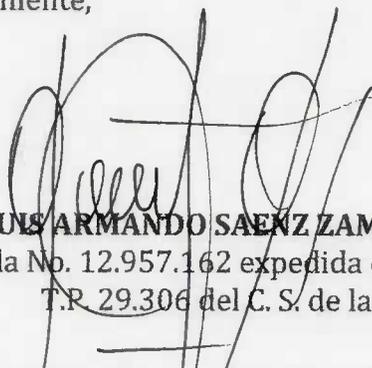
RAZONES:

1. En el proceso de la referencia se entregó actualización de crédito el 03 de Febrero del 2.021 por un valor de \$12.538.906. valor actualizado hasta el 01 de Febrero del 2.021. Este hecho me permito demostrarlo con 2 capturas de pantalla con las que demuestro el envío de la actualización del crédito al correo del despacho.
2. El 10 de Febrero del 2.021, el despacho corrió traslado de actualización del crédito. Este me permito demostrarlo con copia de los estados publicados por el despacho.
3. Y el 15 de Marzo del 2.021 el despacho dispuso su aprobación. Este hecho me permito demostrarlo con copia de auto de 15 de Marzo de 2.021, mediante el cual el despacho aprobó la actualización del crédito presentada por la parte y por la suma de \$12.538.906 DOCE MILLONES QUINIENTOS TREITA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

PETICIONES:

1. Revóquese el numeral 2º del auto interlocutorio 791.

De la señora Jueza. Atentamente,



LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO
Cedula No. 12.957.162 expedida en Pasto (N)
T.P. 29.306 del C. S. de la J., e

A05

Ejecutivo 2.016 - 00274-00



Luis. carlos Defensas Judiciales <abogados2126@gmail.com>
para jprmpal01ptoasis



Responder

Reenviar



Mensaje original

ID de mensaje <CABMzd4g36cupcV6wF6LNo4LwUQ8-4ksqRXGsfqXEW7LB-pRwqg@mail.gmail.com>

Creado a las: 3 de febrero de 2021, 9:30 (entregado en 0 segundos)

De: "Luis. carlos Defensas Judiciales" <abogados2126@gmail.com>

Para: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Ejecutivo 2.016 - 00274-00

Descargar original

Copiar en el portapapeles

MIME-Version: 1.0
Date: Wed, 3 Feb 2021 09:30:24 -0500
Message-ID: <CABMzd4g36cupcV6wF6LNo4LwUQ8-4ksqRXGsfqXEW7LB-pRwqg@mail.gmail.com>
Subject: Ejecutivo 2.016 - 00274-00
From: "Luis. carlos Defensas Judiciales" <abogados2126@gmail.com>
To: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co
Content-Type: multipart/mixed; boundary="00000000000956dda05ba6f6dc7"

--00000000000956dda05ba6f6dc7
Content-Type: multipart/alternative; boundary="00000000000956dd805ba6f6dc5"

--00000000000956dd805ba6f6dc5
Content-Type: text/plain; charset="UTF-8"



ESTADOS CIVILES CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROVIDENCIAS DICTADAS EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021

[HAGA CLICK AQUI PARA IR A LAS PROVIDENCIAS DE ESTE LISTADO](#)

| RADICACIÓN | PROCESO | PARTES | CUADERNO | DECISIÓN |
|---------------|-----------|---|-----------|---|
| 2016-00201-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS BOLIVAR CORTES ALVAREZ | PRINCIPAL | TERMINACION PROCESO |
| 2016-00296-00 | EJECUTIVO | COMFAMILIAR Vs CAROLINA UREÑA MORENO | PRINCIPAL | REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE |
| 2016-00316-00 | EJECUTIVO | Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Deisy Fernanda Torres Getial | PRINCIPAL | TERMINACION PROCESO |
| 2013-00357-00 | EJECUTIVO | Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Eyder Hernán Taborda Cuellar | PRINCIPAL | APRUEBA ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO |
| 2018-00056-00 | EJECUTIVO | MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA Vs ESTELA BENAVIDES FIGUEROA Y OTRA. | PRINCIPAL | RESUELVE RENUNCIA APODERADO |
| 2019-00214-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO | PRINCIPAL | ACEPTA RENUNCIA Y SUSTITUCION REQUIERE APODERADO |
| 2019-00227-00 | EJECUTIVO | MARÍA TERESA ALEGRÍA RICAURTE VS CAMILO DE JESÚS GÓMEZ ALZATE | PRINCIPAL | TERMINACION PROCESO |
| 2020-00020-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Vs JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA | PRINCIPAL | AGREGAR AL EXPEDIENTE PRORROGA NORMALIZACION |
| 2020-00112-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs SANDRA LORENA PEÑA MOSQUERA | PRINCIPAL | CORRIGE AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA MEDIDA |
| 2020-00147-00 | EJECUTIVO | YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ Vs CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRA | PRINCIPAL | ORDENA NOTIFICACION/ RESUELVE SOLICITUD MEDIDA |
| 2020-00175-00 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. Vs FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR | PRINCIPAL | CORRIGE AUTO INTERLOCUTORIO |
| 2021-00009-00 | EJECUTIVO | COOTEP Vs LUZ MARY BENAVIDES RIVERA | PRINCIPAL | INADMITE DEMANDA |
| 2021-00010-00 | EJECUTIVO | CAJA COOPERATIVA PETROLERA Vs LUIS ALBERTO CARRERA ACOSTA | PRINCIPAL | INADMITE DEMANDA |
| 2021-00014-00 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. Vs | PRINCIPAL | INADMITE |



| | | | | |
|---------------|-----------|--|-----------|---|
| | | DEBRAY ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ | | DEMANDA |
| 2021-00015-00 | EJECUTIVO | MI BANCO S.A. Vs ALEXANDER RUANO PEREZ Y OTRA | PRINCIPAL | INADMITE DEMANDA |
| 2016-00274-00 | EJECUTIVO | MARÍA EDINORA UZMA VS AMANDA LUCÍA VIVAS GUEVARA | PRINCIPAL | TRASLADO ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO |
| 2018-00274-00 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO Vs ANDREA FERNANDA MENESES | PRINCIPAL | TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS |
| 2016-00243-00 | EJECUTIVO | Dora Elisa Gómez Pérez Vs Trixse Patricia Rodríguez Rojano | PRINCIPAL | TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS |
| 2016-00277-00 | EJECUTIVO | MEDIDA CAUTELAR | | |
| 2016-00320-00 | EJECUTIVO | MEDIDA CAUTELAR | | |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA CARTELERA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, EL DÍA DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 07:00 DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS 04:00 PM.


FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO
Secretaria.-



Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 865684089001-2016-00274-00
Demandante : María Edínora Usma
Demandado : Amanda Lucía Vivas Guevara
Sustanciación No. 0136

Puerto Asís, Marzo quince de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho y al no haber sido objetada la actualización de la liquidación de crédito, se dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 16 DE MARZO DE 2021


FÁTIMA SOLEDAD LOPEZ GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PUERTO
ASIS-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



AVISO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

| Radicación | Proceso | PARTES | Cuaderno |
|-------------------|----------------|---|-----------------|
| 2015-00299 | SUCESION | EMERITA TREJOS MORALES- CARLOS EFREN TREJOA F. vs. JOSE TREJOS BRAVO | Principal |

CONSTANCIA DE TRASLADO.- En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados por el término de un día, el Recurso de reposición dentro del asunto enunciado. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado por el término de TRES (3) DÍAS. El traslado inicia el día doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021) a partir de las 07:00 a.m. y vence el día quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021), a las 04:00 p.m. De conformidad con lo previsto por el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Dada en Puerto Asís, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Helena Pelaez
CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL

Sucesion 2.015 - 000299 / 2.015 - 000599

Luis. carlos Defensas Judiciales <abogados2126@gmail.com>

Jue 30/09/2021 11:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS (P)

E.

S.

D.

| | |
|-------------|---|
| ASUNTO | SUCESION INTESTADA - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. |
| RADICACION | 2.015 - 00299 |
| CAUSANTES | JOSE TREJO BRAVO y ROSAURA MORALES DE TREJO. |
| DEMANDANTES | MARIA CECILIA TREJO MORALES y OTROS |

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto, titular de T.P. No. 29.306 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de MARIA CECILIA, JUDITH y JUAN PABLO TREJOS MORALES, en el proceso de la referencia; estando dentro del termino legal me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el auto interlocutorio 1030 de 27 de Septiembre de 2.021 mediante el cual se reanuda el trámite de sucesión.

RAZONES DE ESTE RECURSO:

1. Fue el mismo Juzgado quien ordeno mediante auto del 26 de Agosto de 2.016 la suspensión del proceso y su reanudación la condicione hasta tanto se resuelva el litigio de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, LITIS QUE AUN NO SE HA TERMINADO.
2. Resulta imposible cumplir con lo señalado en el artículo 163 del C.G.P. cuando el proceso no se ha terminado.
3. El proceso de pertenencia del inmueble objeto de la litis, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Puerto Asís, radicado bajo el numero 2.015 - 00375 ni siquiera se ha practicado pruebas, esto me permito demostrarlo adjuntando a este recurso el auto del 09 de Agosto del 2.021 dictado por el Juzgado 2º Promiscuo de Circuito dentro del proceso de pertenencia, mediante el cual fija fecha para audiencia inicial para el 25 de Febrero de 2.022.
4. Por lo tanto, el auto recurrido NO SE AJUSTA A DERECHO toda vez que mis representados no son responsables de la demora del Juzgado ya

Asesorías & Defensas Jurídicas

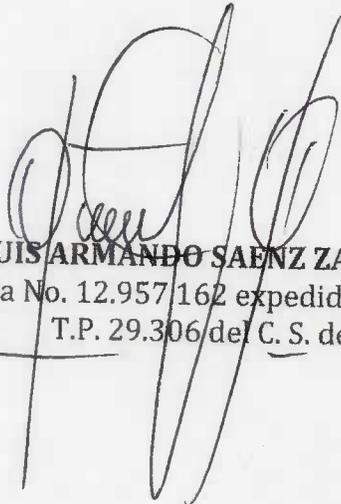
Derecho Público - Derechos Humanos - Derecho Internacional Humanitario - Derecho Del Postconflicto - Derecho Privado - Derecho Comunitario Andino - Familia - Laboral Y Seguridad Social - Acciones Constitucionales

sea por negligencia o por razones justificadas como la carga laboral y/o falta de personal.

PRETENSIONES:

Sírvase revocar el auto interlocutorio 1030 y en su lugar se sirva suspender el proceso en los términos del auto del 26 de Agosto del 2.016. En caso de no revocar el auto concédase el de alzada.

Atentamente:



LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO
Cedula No. 12.957.162 expedida en Pasto (N)
T.P. 29.306 del C. S. de la J.



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS**

Puerto Asís, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACION: No. 2015-00299-00
DEMANDANTE: EMERITA TREJOS MORALES
CARLOS EFREN TREJOS
CAUSANTE: JOSE TREJOS BRAVO (Q.E.P.D.)

Vista la constancia secretarial, el Despacho antes de definir las solicitudes provenientes de la parte demandante, debe pasar a pronunciarse sobre la petición incoada por quienes reclaman sus derechos como herederos del causante, por ello, se procederá a estudiar y resolver esta última, toda vez, que dentro de sus peticiones se plantea la nulidad de todo lo actuado y la exclusión de bienes de la partición, situaciones que alteran el normal desarrollo procesal.

La petición, interpuesta por el apoderado judicial de los señores Juan Pablo, Judith y María Cecilia Trejos Morales, se enfoca en los siguientes puntos:

1. El reconocimiento como herederos de mejor derecho, argumentando ser herederos legítimos del causante.
2. La nulidad de lo actuado, al haberse violado el trámite procesal consagrado en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, y del artículo 140 Numeral 9°.
3. Se acepte la renuncia irrevocable realizada por los herederos respecto de los derechos y acciones correspondientes o que puedan corresponder al proceso de sucesión del causante JOSE TREJOS BRAVO (Q.E.P.D.).
4. Se decrete la exclusión total del inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria 442-3026 ubicado en la calle 9 del Barrio El Puerto de esta localidad.

De otro lado, frente a esa petición el apoderado judicial de la parte demandante, en contraposición argumenta que frente al reconocimiento como herederos se encuentran dentro de la oportunidad legal de conformidad a lo establecido en el artículo 491 numeral 3° del Código General del Proceso; Frente a la nulidad no cumple con lo dispuesto en el artículo 135, al no invocar la causal según el artículo 133 ibídem, no haberse violado el derecho de defensa, y los actos procesales encontrarse en debida forma; finalmente, arguye que la aceptación o no de la renuncia enunciada debe ventilarse por un proceso declarativo.

CONSIDERACIONES

Frente a la Nulidad:

De la aplicación del Código General del Proceso a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente, surgieron varias interpretaciones al fin de entrar a aplicar en debida forma este nuevo estatuto procesal, entre ellos asuntos que fueron radicados hasta el 19 de diciembre de 2015, y admitidos los primeros días de enero de 2016, como ocurrió en este asunto, con cual legislación debían ser admitidos, para ello, esta Judicatura, resolvió adoptar en los diferentes procesos que entraron de manera similar, siendo valedera su posición toda vez que al respecto no se ha unificado criterio, someterlos al trámite de la Legislación anterior, tomando las medidas de transito de legislación dispuestas en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Siendo así, se declara abierto el proceso de sucesión estudiado, bajo los parámetros de los artículos 587 y 588 del Código de Procedimiento Civil y bajo este escenario, la nulidad deprecada en cuanto al numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso, no es aplicable al procedimiento adoptado para este asunto, toda vez, que la notificación a los herederos conocidos no era exigible en la legislación anterior, como se manifestó; frente a la segunda causal alegada, dispuesta en el artículo 140 numeral 9°, supone el Despacho tratarse de una norma contemplada en el Código de Procedimiento Civil, ya que en el nuevo estatuto procesal, este artículo trata de Impedimentos y recusaciones, tema diferente al analizado, haciéndose evidente que no existe claridad sobre la causal invocada, pretendiendo cimentar la segunda opción con la primera, cuando las dos difieren entre sí, tratándose de dos normas contenidas en códigos procesales diferentes, por ello la nulidad alegada no prospera.

Frente al reconocimiento de herederos:

Las personas interesadas en que se les reconozca su calidad de heredero, puede pedirlo una vez abierto el proceso y hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, situación que acontece en este asunto, por ello, con la solicitud elevada para el reconocimiento hereditario, los interesados expresan tácitamente su intención de aceptar la herencia tal como lo establece el artículo 1298 del Código Civil, de ahí, que se procederá al reconocimiento como herederos del causante a los señores Juan Pablo, Judith y María Cecilia Trejos Morales, siguiendo los parámetros del numeral 5° del artículo 587 id, máxime cuando del mismo libelo introductorio en el numeral tercero del acápite hechos, se manifiesta que los mencionados son hijos del causante con vocación legal hereditaria.

Frente a la renuncia a derechos herenciales realizados por los herederos:

De la lectura exhaustiva del documento contentivo de la renuncia irrevocable a los derechos herenciales del causante alegados por el petente, el Despacho prevé que la conclusión final de dicho memorial, no es la renuncia como tal de estos derechos, sino que se está solicitando de manera expresa y clara por parte de los herederos a la autoridad competente, convertir a su hermano Juan Pablo Trejos Morales, como cesionario de dichos derechos sucesorales. Bajo esta comprensión, las normas civiles sobre el particular han sido claras en

Código Civil, siendo así dicho memorial no cumple con los requisitos para su perfeccionamiento ante la ley, pues no está demostrado en el plenario el otorgamiento de la escritura pública, tratándose de un documento privado, para darle la eficacia requerida.

Frente a la exclusión

Efectivamente el Código General del Proceso en su artículo 505 trae la figura de Exclusión de bienes de la partición, figura que venía siendo conocida de la misma manera en el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil, aplicada en este asunto, como se mencionó en apartes previos; de ahí que para que se configure esta disposición se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos que deben ser allegados por la parte que lo solicita ante el Juez, como son: certificado de la existencia del proceso, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Dentro del sumario encontramos debidamente acreditados, la certificación de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con radicación 2015-00375-00, cuyos demandantes es el señor Juan Pablo Trejos Morales, en contra de José Trejos Bravo (Q.E.P.D.) y Otros, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la localidad, auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 2 de 2015, y las respectivas notificaciones personales del 3, 4, 8, 9 y 11 de febrero de 2016¹ y copia de la demanda y sus anexos a folios 18 al 279.

En este punto se debe precisar, que la solicitud de exclusión recae sobre el inmueble inventariado identificado con la matricula inmobiliaria 442-3026 ubicado en la calle 9 del Barrio El Puerto de esta localidad, el mismo señalado como único activo dentro de la diligencia de inventarios y avalúos. En efecto, la exclusión de la partición de los bienes cuya propiedad se encuentre en discusión en un proceso judicial puede ser solicitada, ya sea por el cónyuge o compañero permanente, o por cualquiera de los herederos, siendo su finalidad evitar que posteriormente se perturbe al heredero al cual se le adjudique el bien y corresponda en este caso a los otros partícipes sanearlo por evicción de conformidad con lo señalado en el artículo 1402 del código civil. De ahí que si el litigio de propiedad se decide a favor de la sucesión, corresponde dividirlo entre los partícipes conforme a sus derechos según lo dispuesto en el artículo 1406 ibídem.

En conclusión, vemos como en este asunto, se cumplen con las exigencias normativas antes mencionadas para acceder a la solicitud de exclusión del bien inventariado determinado bajo la matricula inmobiliaria 442-3026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, con registro catastral 010000120020000 ubicado en la calle 9 Barrio El Puerto de la esta localidad.

Advierte el Juzgado que siendo el único bien inventariado como activo objeto de sucesión, sin que se encuentre demostrada la existencia de pasivos dentro del proceso, conformando de manera exclusiva la masa hereditaria, situación que hace imposible continuar con el trámite procesal, a voces del artículo 618 del C.P.C., y 1388 del Código Civil, se dispondrá la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva el litigio de propiedad sobre el inmueble objeto de Litis en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, y proceder de conformidad a las normas procesales.

¹ A folios 8 al 15 del cuaderno de reconocimiento de herederos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR LA NULIDAD total del proceso, deprecada en el proceso de la referéncia, por las razones expuestas en la parte motiva.

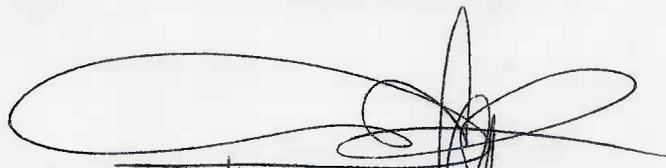
SEGUNDO: RECONOZCASE a los señores JUAN PABLO TREJOS MORALES, JUDITH TREJOS MORALES Y MARÍA CECILIA TREJOS MORALES, como herederos del causante José Trejos Bravo (Q.E.P.D.), en calidad de hijos.

TERCERO: ACCEDER A LA EXCLUSION DE LA PARTICION DEL BIEN INMUEBLE, identificado bajo la matricula inmobiliaria 442-3026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, con registro catastral 010000120020000 ubicado en la calle 9 Barrio El Puerto de la esta localidad.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso hasta tanto se resuelva el litigio de propiedad sobre el inmueble objeto de Litis en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 618 del C.P.C., y 1388 del Código Civil.

INFORMESE al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, sobre lo aquí resuelto, requiriéndoles para que informen las decisiones finales adoptadas, sobre el inmueble controvertido dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con radicación 2015-00375-00, que cursa en dicho Despacho. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MILENA CASTILLO RUIZ
Jueza

| | |
|---|----------------------|
| Rama Judicial del Poder Público | |
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO ASIS - PUTUMAYO | |
| SIENDO LAS 8:00 | A.M. DEL DÍA DE HOY, |
| NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO | |
| POR ESTADOS | |
|  | |
| Secretaria | |



AVISO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

| Radicación | Proceso | PARTES | Cuaderno |
|-------------------|----------------|---|-----------------|
| 2019-00081 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A VR. CARLOS ANDRES TABARES CORAL | Principal |

CONSTANCIA DE TRASLADO.- En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados por el término de un día, el Recurso de reposición dentro del asunto enunciado. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado por el término de TRES (3) DÍAS. El traslado inicia el día doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021) a partir de las 07:00 a.m. y vence el día quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021), a las 04:00 p.m. De conformidad con lo previsto por el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Dada en Puerto Asís, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Helena Pelaez

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL

SOLICITA REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION TT Carlos Andres Tabares Coral C.C. 1018407475

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 15/09/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑORES,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUESTRO ASIS -PUTUMAYO
E. S. D.

RADICADO : 2019-081-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : Carlos Andres Tabares Coral C.C. 1018407475
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la providencia proferida mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2021 y publicado en estado del 10 de Septiembre de 2021, a través del cual su Despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación, lo anterior con fundamento en los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 02-12-2019 se radico 292 positivo en el juzgado.

SEGUNDO: El día 17-06-2020 juzgado ordena seguir adelante la ejecución (se anexa auto).

TERCERO: En auto de fecha 10-09-2021 se notifica en estados auto que deja sin efecto el traslado de la liquidación de crédito, tener por notificado al demandado desde el día 05-11-2019 día hábil a la entrega de la notificación por aviso.

Pero lo anterior, y sin que se motive, desconoce u omite el despacho que ya existe un auto que ordena seguir adelante la ejecución (se anexa), y este se encuentra en debida forma.

Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente al Despacho reconsiderar la decisión adoptada y se siga adelante con el presente proceso; esto en aras de dar aplicación a principios como el acceso efectivo a la administracion de Justicia, debe tenerse en cuenta que desde que se libro mandamiento de pago se ha dado el respectivo impulso procesal a la notificacion del demandado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

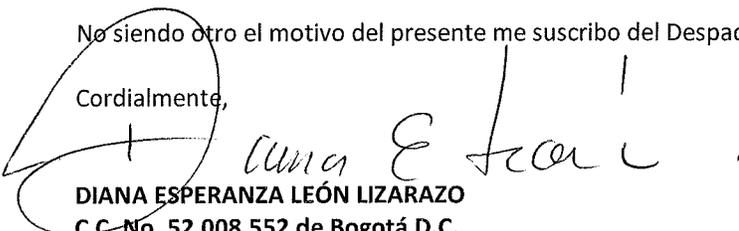
Artículo 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al Despacho; que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta; que en este proceso ya se encuentra un auto que ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, pues como se evidencia en EL ANEXO LA SENTENCIA esta ajustada a lo reglamentado por el CGP; sin que hubiera ningun pronunciamiento por parte del Juzgado.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar amablemente a su Despacho que, se reponga el auto de fecha 09-10-2021 por medio del cual se **DEJO SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO** y se Tenga en cuenta el AUTO de fecha 17-06-2020 donde se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada y su comprensión.

Cordialmente,


DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

